

EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y EL DERECHO

Juan Miguel ALCÁNTARA SORIA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto del derecho.* 1. *El derecho insertado en el ser.* 2. *Los diversos analogados del derecho.* a) "Lo suyo" de cada quien y de la sociedad; b) La norma o derecho objetivo; c) La facultad o derecho subjetivo; d) La ciencia jurídica. III. *Causalidad del derecho.* 1. *Significado de causa.* 2. *Géneros de causas.* 3. *Causas del derecho:* a) *Causas de "lo suyo o cosa justa";* b) *Causas del derecho objetivo;* c) *Causas del derecho subjetivo;* d) *Causas de la ciencia jurídica.*

I. INTRODUCCIÓN

Estas reflexiones sobre el principio de causalidad y su aplicación a las realidades jurídicas fundamentales dirígen, primeramente, a los estudios del derecho. En nuestra opinión, los juristas deben investigar filosóficamente los conceptos base de la ciencia jurídica, dejándose llevar por la tendencia natural, aunque difícil, a la plenitud del saber. Aunque respetamos a los que se satisfacen con manejar mecánicamente lo dado y expuesto en los códigos, pensamos que el derecho no es una mera habilidad técnica, ni un arte mecánico, sino también una ciencia.¹

Esta investigación se propone conocer el derecho etiológicamente, desde el punto de vista de sus causas, pero delimitamos desde ahora el objeto material de nuestro estudio: impórtanos conocer el ser jurídico y su dependencia ontológica real, más que su causa en sí misma, pues puede ocurrir que se conozca una causa sin aprehender su relación con el ser causado o efecto. La causalidad es uno de los principios del conocer cuya aplicación es válida para el derecho, ser inteligible; la captación de este principio *gnoseológico* nos hace posible comprobar, a su vez, la existencia de verdadera causalidad en el derecho, ser con dependencia ontológica real. Y la causalidad del derecho, como principio *ontológico*, se traduce en multiplicidad de causas de diversos seres, realmente existentes, a los que se aplica en forma análoga el término *derecho*: a todo lo que consideramos propio; a las normas que establecen que sea lo propio de cada uno y de la sociedad; a la facul-

¹ CATHREIN, Victor, *Filosofía del Derecho*, Traducción de A. Jardón y C. Barja, Madrid, Reus, 1926, p. 1.

tad de poseer, defender y exigir lo propio, y a la ciencia que estudia lo propio, la norma y la facultad.

II. CONCEPTO DEL DERECHO

1. *El derecho insertado en el ser*

Como se apuntaba, a diversas realidades las denominamos "derecho": La norma o derecho objetivo, la facultad o derecho subjetivo, lo suyo de la persona y de la sociedad u objeto de la justicia o la cosa justa, el ideal ético de la justicia, la ciencia jurídica, el orden jurídico. Estas varias realidades a las que se aplica el término "derecho", "son entre sí esencialmente diferentes y no se pueden comprender bajo una definición común. Deben tratarse por separado, si no se quiere incurrir en confusiones y errores. Fuera de esto, guardan entre sí tan íntima relación como los anillos de una cadena".²

Como quiera que sea, el derecho es. Si queremos conocer verdaderamente ese algo llamado "derecho" necesitamos someter nuestro entendimiento al ser, porque en la base de la "realidad jurídica" y de todos sus conceptos encontraremos como elemento medular, nuclear, el ser —fundamento ontológico de toda realidad y apoyo de todo concepto—. "Derecho" comprende varias realidades que están fuera de la nada (son falsas, anticientíficas e irracionales, la "nada jurídica" y la "ficción jurídica"); tienen que ser algo, necesario o contingente, sustancial o accidental, pero algo real.

El derecho es una parte de la realidad de la que todos los hombres, por sí mismos, por el hecho de tener experiencia humana y sin enseñanza especializada alguna, se forman una serie de conceptos generales. Añeja experiencia es que los niños, desde sus más tiernos años, manifiestan poseer un sutil sentimiento del derecho, y en todos los hombres pesa el significado de lo que es derecho, sea como "lo suyo", sea como facultad, sea como norma u orden de la sociedad.

2. *Los diversos analogados del derecho*

Para conceptualizar las diversas realidades de las que predicamos analógicamente el término derecho no se puede utilizar el método filosófico del género y la especie, sino el método analógico. "Puede llamarse derecho a lo que constituye el analogado principal (el que tiene

² *Idem*, p. 70.

real y positivamente la esencia del derecho)", como dice bien García Rojas.³

a) El derecho como "lo suyo" de cada quien y de la sociedad

Procederemos a formular el concepto del derecho a partir de la persona humana, porque la vivencia del derecho para el ser humano común, desde su infancia, apunta hacia el derecho como "lo suyo", el *suum* de cada quien, y así nos lo manifiesta la experiencia a nivel de certeza natural.⁴ Ciertamente es que la primera y originaria acepción de la palabra derecho se deduce del concepto de justicia, ya que ésta ordena "dar a cada uno *lo suyo*", o sea, su derecho. Pero ¿qué es lo suyo de cada quien y de la sociedad? ¿Cómo podemos determinar lo que de una manera particular está unido con el sujeto?

Esta definición supone un determinado concepto de persona y de sociedad que es preciso formular, porque si no estamos de acuerdo acerca de nosotros mismos ¿Cómo vamos a estarlo de lo propio y de las normas de nuestros actos? ¿Qué es de la persona y qué le corresponde a la sociedad?

i) La persona humana, dueña de sí misma

Agitada ha sido la discusión acerca de los constitutivos esenciales y existenciales de la persona humana, lo cual por otra parte, excede los límites del presente trabajo.

La persona humana, unidad de cuerpo espiritualizado o de espíritu encarnado, síntesis del Universo, lo más perfecto en toda la naturaleza, es un ser que existe en sí mismo (substancial) y no en otro (no es accidental), único ser material y espiritual capaz de conocerse a sí mismo y de dirigirse autónomamente, por la fuerza del espíritu —que es entendimiento y voluntad—. "Substancia individual de naturaleza racional", único ser entre los seres del mundo sensible capaz de situarse así mismo frente al mundo, como un todo independiente⁵ que posee autoconciencia y autodominio. No desconocemos que al lado de sus atributos (por los cuales le corresponde un sitio eminentemente digno) la persona adolece también de graves y radicales imperfecciones de la inteligencia y de la voluntad. Como quiera que sea, de ser un ser que

³ Citado por KURI BREÑA, Daniel, *Introducción Filosófica al Estudio del Derecho*, Estudios Jurídicos, México, Jus, 1978, p. 29.

⁴ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad", *Jurídica* No. 6, Anuario de la Universidad Iberoamericana, México.

⁵ QUILES, Ismael, citado por Guzmán Valdivia, Isaac, *El conocimiento de lo Social*, México, Jus, 1963, p. 83.

existe en sí mismo, la persona humana es un *fin en sí mismo*, autofin; pero al no ser un ser *por sí mismo* (necesario) porque no puede darse a sí misma la existencia, no es *fin por sí ni de sí*, es fin por otro (ser contingente), del cual recibe su razón de ser y de existir.

De lo anteriormente expresado, al ser toda persona un fin de sí misma, no puede ser ella medio de nada ni de nadie; ni de las normas jurídicas, ni del Estado, ni del gobierno (seres en otro, fines en otro). El hombre, "descubierta la esencia de la realidad ajena y propia, lee en ella el fin a cuya consecución se dirige, y por la libertad de la voluntad por sí mismo y activamente toma posición y se determina frente a esos objetos; en una palabra, llega a ser una totalidad, dueño de sí mismo y de sus actos, una persona frente a los medios relacionados con el fin".⁶

Por otro lado, la persona es, pero *existe* en sociedad; necesita existencialmente, vitalmente la sociedad para actualizar las capacidades de perfección humana. Ser hombre es ser prójimo; "ser a través de otros" es una característica del hombre: su existencia es imposible no siendo coexistencia; su actuar, coactuar; su pensar, copensar.⁷

ii) Qué es "lo suyo" de cada quien

El señorío del hombre sobre sí mismo y sobre los medios relacionados con su fin nos permiten esclarecer el significado de las palabras "lo mío", "lo tuyo", etcétera. Kant nos propone este significado: "Lo mío de derecho, *meum juris*, es todo aquello con lo cual estoy tan unido, que su uso por otro y sin mi consentimiento podría dañarme".⁸

Antes, Santo Tomás de Aquino había dicho: "Entiéndese por suyo, en relación a otro, todo lo que al primero está subordinado o establecido para su utilidad"⁹ y en nuestro medio, Efraín González Morfín, a quien en adelante seguiremos, principalmente, en el análisis de los diversos analogados del derecho,¹⁰ define la "cosa justa" o "lo justo objetivo" como "todo el repertorio de bienes de que puede disponer el ser humano para desplegar sus capacidades y alcanzar su fin: ante todo, su propio ser personal, unión substancial de cuerpo y espíritu, sus

⁶ DERISI, Octavio N., *Los Fundamentos Metafísicos del Orden Moral*, Universidad de Buenos Aires, 1941, p. 222.

⁷ LUYPEN, W., *Fenomenología del Derecho Natural*, Traducción de Martín y de la Cámara, México, Ediciones Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1968, pp. 151 y 152.

⁸ KANT, I., citado por CATHREIN, Victor, *op. cit.*, p. 45.

⁹ AQUINO, Tomás de, citado por CATHREIN, *op. cit.*, p. 44.

¹⁰ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad", *Jurídica*, México, núm. 6.

derechos humanos fundamentales, la concretización ulterior de esos derechos en el marco del derecho positivo, su riqueza o patrimonio".

Sintéticamente podemos afirmar que el *suum* es todo aquello que le pertenece al hombre en razón de su esencia. Despréndese pues una relación de dominio de la persona sobre sus actos, sus cosas, su intimidad, con exclusión de los demás.

Queda entonces precisado que la noción de derecho comprendida en la justicia (el *suum*) no es precisamente la noción de facultad o potestad moral, sino "la de aquello en vista de lo cual la facultad puede ser ejercitada y que es la medida de ella".¹¹ Es este el único punto en que discrepamos de González Morfín. El derecho, medida de la facultad con el ejercicio de la cual ha de hacérsele prevalecer, es lo propio, lo suyo de la definición de justicia. El derecho es entonces el objeto de la justicia, y no ésta el objeto del derecho.

iii) Qué es "lo suyo" de la sociedad

Guzmán Valdivia ha explorado con todo rigor científico y filosófico el "fenómeno" social y la intimidad de la sociedad. Sería ocioso repetir las verdades conocidas por él y reconocidas por nosotros. Sólo nos baste decir que la sociedad, ser en otro, ser accidental y fin en otro, puede en derecho reclamar como "lo suyo", análogamente todo lo que le pertenece para su subsistencia, y perfeccionamiento, según sus exigencias ontológicas: "eso suyo es el orden y el bien común, con sus manifestaciones concretas de organización, paz y seguridad. Y si eso es "lo suyo" de la sociedad, eso mismo es a lo que la sociedad tiene derecho, como derecho natural; y eso mismo, por lo tanto, es lo que le es debido por sus partes, los individuos y los grupos". "La sociedad es, evidentemente, un sujeto de derecho. No, por supuesto, con la substancialidad del hombre; pero sí con la entidad moral que le da unidad de orden, de naturaleza accidental como son las relaciones de convivencia que la integran".¹²

El *suum* es el analogado principal no sólo en el orden del ser sino también del conocer del derecho. Lo mío y lo tuyo se empieza a vivir mucho antes que se pueda razonar. Pero la experiencia también nos muestra la realidad del orden jurídico, realidad concreta, y esa realidad es para nosotros jurídica, es derecho, en tanto en cuanto discernimos en ella su correspondencia con las nociones de lo mío y lo tuyo.

¹¹ CASARES, Tomás D., *La Justicia y el Derecho*, 2a. Edición, Buenos Aires, 1945, p. 136.

¹² GUZMÁN VALDIVIA, Isaac, *Reflexiones en Torno al Orden Social*, México, Jus, 1983, p. 45; y para el estudio de la causalidad de la Sociedad, su obra *El conocimiento de lo social*.

b) La norma o derecho objetivo

El término "derecho" fue trasladado desde su significación primera y característica de "lo suyo" a la ley como su norma o directriz, porque la norma jurídica es dentro de la sociedad la que determina lo que a cada uno corresponde como suyo, o por lo menos impone como deber que se dé lo suyo a cada quien y a la misma sociedad.

En su sentido objetivo el derecho es un conjunto de normas. Se trata de preceptos imperativoatributivos, de reglas que imponen deberes y conceden facultades. La estructura formal de la norma es la de un juicio de valor en modo imperativo; expresa en forma imperativa una relación de necesidad moral que, en cuanto es conocida por el entendimiento humano, se traduce en una "exigencia" racional para la voluntad; esta exigencia, también llamada deber, es la estructura en la idea del bien racional, tal como nos lo muestra la naturaleza humana.

La norma jurídica es la fórmula imperativa de lo que es derecho; en tanto que el derecho es lo expresado o representado por la norma: una relación objetiva entre personas, acciones y bienes, un ajustamiento o coordinación de las acciones al bien personal y al bien común. La relación jurídica tiene por término formal, preciso, el objeto que uno declara "suyo", y que el otro reconoce como "de otro" o "debido".

Sólo obligan según justicia aquellas normas que determinan lo que cada uno debe dar a los demás como suyo; sólo la violación de estas leyes es una violación del derecho, y bajo la palabra "los demás", debe comprenderse también a la sociedad como tal, y bajo la palabra justicia no sólo la conmutativa sino también la legal o social y la distributiva.

Desde esta perspectiva se insiste en que no es el ser humano para la norma jurídica sino la norma jurídica para los seres humanos.

c) La facultad o derecho subjetivo de la persona y de la sociedad

El derecho, en esta tercera acepción es la facultad de exigir algo como suyo: "es una facultad, o sea, un poder moral: nos atribuye el dominio sobre algo... es una autorización concedida, un poder que se nos confiere".¹³

Decíamos que la noción del derecho comprendida en la de justicia no es precisamente la de facultad, sino la de aquello en vista de lo cual, la facultad o derecho subjetivo puede ser ejercida y que es la medida de ella. Lo propio y lo tuyo es la medida próxima o inmediata de la potestad jurídica.

¹³ CATHREIN, *op. cit.*, p. 62.

La persona humana, para actualizar sus capacidades o posibilidades de perfección realizando su propia naturaleza, requiere del poder moral de disponer de los medios necesarios y adecuados para alcanzar su fin. Este poder moral constituye el derecho subjetivo que tiene como término correlativo el deber jurídico. Y "esta atribución de derechos subjetivos sólo puede tener lugar sobre la base y en virtud de una norma, a la que se da el nombre de derecho objetivo".¹⁴

Dentro del concepto de derecho subjetivo se comprende lo que se ha llamado "derecho legal", mismo que se ha definido como "lo que antes de ser establecido como tal no importaba que fuese así o de otra manera; pero que una vez establecido importa".¹⁵ Esto es, aquellas cosas que antes de cualquier determinación posible de derecho positivo importa que sean de una cierta manera, no pueden en justicia ser de una manera distinta, aunque medie acuerdo de voluntad de los directamente interesados. Pero hay otras facultades que no importa que sean de una manera o de otra, mientras no se produzca la sanción legislativa. De producirse, se determina el derecho legal.

Resumiendo: Distinguimos varias realidades a las que denominamos derecho. En primer término lo que corresponde a alguien como suyo exclusivamente, y a lo que al tal debemos en justicia (y por analogía, también a la sociedad). En segundo lugar, la norma jurídica que ordena dar a cada cual lo suyo y es la medida del derecho en su acepción de "lo suyo". Tercero, significa la facultad jurídica derivada de la norma, poder moral que asiste a cada uno legalmente sobre alguna cosa o trabajo suyos.

La justicia, esencialmente es una virtud social que no sólo rige las relaciones de una convivencia de individuos, sino también las relaciones entre la sociedad misma y los hombres e instituciones que la integran. Aunque constatamos con Guzmán Valdivia la agonía de la justicia como virtud (permanente y recta intención de respetar el derecho del prójimo) y la supervivencia de otra justicia "que mecánica y artificialmente se utiliza para sostener las exigencias de la conveniencia humana",¹⁶ no podemos dejar de considerar que la justicia debe ser la inspiración del ejercicio de la potestad e inspiración de la elaboración y aplicación de las normas jurídicas.

¹⁴ DABIN, Jean, *Teoría General del Derecho*, Trad. F.J. Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, p. 15.

¹⁵ CASARES, Tomás D., *op. cit.*, p. 45.

¹⁶ GUZMÁN VALDIVIA, Isaac, *Reflexiones en torno al Orden Social*, México, Jus, p. 51.

d) La ciencia jurídica

Finalmente, tenemos la realidad del conocimiento jurídico o ciencia y arte del derecho, que es una parte del conocimiento humano que tiene como objeto material la conducta humana facultada por el derecho subjetivo y regulada por las normas del derecho objetivo y por objeto formal la consecución del bien personal y del bien común de la sociedad, estableciendo el orden jurídico.

La ciencia jurídica tiene la realidad de todo conocimiento cierto de las cosas por sus causas, lo cual supone la relación entre el entendimiento humano y el sector de la realidad u objeto que se conoce, en este caso, las realidades jurídicas antes analizadas.

Hemos obtenido conceptos diversos, pero la norma, la facultad, el *suum* y la justicia se exigen recíprocamente, y tienden a facilitar la plenitud del hombre y de lo suyo, mediante el ejercicio de sus facultades de acuerdo con la norma y bajo la inspiración de la justicia. No olvidemos esta indivisible exigencia existencial de los diversos analogados del derecho, pues de lo contrario podríamos proponer la existencia de facultades exentas de toda relación con la norma o de normas orientadas a regular todo menos facultades de personas; o de facultades que no fuesen potestad moral sobre la cosa justa.

III. CAUSALIDAD DEL DERECHO

1. Significado de causa

Por Aristóteles conocemos que la estructura del ser culmina en una teoría de la realización que es su teoría de las causas, la cual es diferente de la teoría moderna de la causalidad. La concepción aristotélica sobre la causalidad es una concepción genética interna de la cosa misma. En la modernidad sólo a la causa eficiente se tuvo por merecedora de investigación científica dejándose de lado las causas formales y finales, y dándose por descontado las causas materiales.

Según Bunge, el pensamiento moderno, ha definido la causa eficiente como la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo, producido por un proceso de cualquier naturaleza, ya sea o no causal.¹⁷

Así lo entendieron Galileo o David Hume. Como a nosotros sí nos interesa conocer la relación de dependencia ontológica real del derecho,

¹⁷ BUNGE, Mario, *El principio de causalidad en la ciencia moderna*, Trad. Hernán Rodríguez, "La Causalidad", Buenos Aires, Edit. Eudeba, 1961, pp. 45 y 49.

así como su causa en sí misma, adoptamos la cuádruple causalidad aristotélica, entendiendo por causa junto con Derisi: "El ser que con su influjo determina la existencia de otro".¹⁸

Se denomina causa todo principio del ser, del cual depende realmente de alguna manera la existencia de un ente contingente. Causa y ser causado nunca son plenamente idénticos, precisamente porque entre ellos existe una relación real de dependencia. Toda causa es un ser o existe; la nada no puede ser causa. De la nada no puede salir algo. Si decimos "existe algo" afirmo que no todo es pura nada. Si ahora existe algo, ha existido siempre algo, y entonces no es posible decir que hubo un momento designable con verdad de "nada universal", pues de haber ese momento no existiría ahora nada.

La validez del principio de causalidad resulta *a priori* del concepto esencial de contingente y de causado: el ser contingente expresa de suyo únicamente la posibilidad pero no la realidad de existir, actualidad existencial.

Por otra parte, la influencia real de la causa sobre lo causado la distingue también de la condición necesaria, la cual es indispensable para la producción de un efecto (porque, por ejemplo, la causa no puede actuar sin ella), pero no influye sobre lo causado.

2. Géneros de causas

Si causa es aquello de lo cual depende realmente de alguna manera la existencia de un ente contingente, "aquello que real y positivamente influye en una cosa, haciéndola depender de él, toda causa es, por tanto, algo originativo de un acto. El ser contingente es una mezcla de potencia y acto, y como dice Garrigou Lagrange, la potencia es el ser indeterminado; el acto, según el punto de vista en que uno se coloque, es determinación formal, eficiente o final".¹⁹

De donde se sigue que hay tantas modalidades de causas cuantas, inversamente, maneras de depender. Según que una causa pase o no a formar parte de lo causado como principio estructural interno, distínguese causas intrínsecas y causas extrínsecas.²⁰

Las causas intrínsecas, porque pasan a formar parte de lo causado como principio estructural, porque ejercen su oficio de una manera pura y simplemente constitutiva, comunicando su ser al que de ellas depende, son la causa material y la formal.

¹⁸ DERISI, Octavio N., *Los Fundamentos Metafísicos del Orden Moral*, Universidad de Buenos Aires, 1941, p. 45.

¹⁹ GUZMÁN VALDIVIA, Isaac, *El Conocimiento de lo Social*, p. 122.

²⁰ BRUGGER, Walter, *Diccionario de Filosofía*, Traducción de J.M. Vélez Catarell, Barcelona, Herder, 1975, p. 88.

Las causas que no pasan a formar parte de lo causado como estructura de su ser son la causa final y la causa eficiente. Las cuatro modalidades de causa no son univocas, como tampoco lo es el ser ni el derecho, pues cada una de ellas representa un modo esencialmente distinto de influir en ser efecto o causado; coinciden en ser, cada cual a su modo, causas.

Adicionalmente, a las cuatro causas clásicas añadióse luego la causa ejemplar o arquetipo, forma exterior a cuya imagen un ente es modelado. La idea de algo conforme al cual este algo ha sido configurado es causa ejemplar o arquetípica. Y la causa inteligente; porque sólo la inteligencia, penetrando hasta la esencia del ser, puede leer ahí las relaciones de medio a fin; las cosas existen y son comprensibles porque han sido hechas inteligentemente. Como sin fin no hay causalidad posible, y sin inteligencia no hay actividad final, luego sin inteligencia no hay causalidad posible. "Toda la actividad del universo, aun material, está necesariamente gobernada y dirigida siempre por una inteligencia".²¹

3. Causas del derecho

Si llamamos derecho a estas distintas realidades: A lo que consideramos propio (*suum*); a las normas que establecen que sea lo propio de cada uno; a la facultad de poseer, defender y exigir lo propio; al ideal ético de justicia, y por último a la ciencia del derecho, resulta entonces que la casualidad del derecho implica una pluralidad de causas de diversas realidades a las que atribuimos ser jurídico analógicamente.

Mostremos pues que la causalidad es uno de los principios del conocer cuya aplicación es válida para el derecho, ser inteligible; y que la intelección o comprensión de este *principio gnoseológico* nos hace posible comprobar, a su vez, la existencia de verdadera causalidad en el derecho, ser con *dependencia ontológica real* (principio ontológico).

a) Causas del derecho como lo suyo o "cosa justa"

Habiendo sostenido que derecho es primeramente (por analogía de atribución propia) lo suyo, lo propio de cada ser humano y de la sociedad, o lo "justo objetivo", lo que les pertenece en razón de su esencia y que es la medida próxima inmediata de la potestad jurídica, de ello se sigue que todo el repertorio de bienes de que puede disponer el ser humano (su propio ser personal, unión substancial de cuerpo y espí-

²¹ DERISI, Octavio N., *Los Fundamentos Metafísicos del Orden Moral*, Universidad de Buenos Aires, 1941, p. 49.

ritu, sus capacidades, sus derechos humanos fundamentales, la concreción ulterior de esos derechos en el marco del derecho positivo y, finalmente, su riqueza o patrimonio) tiene un fin; posibilitar al despliegue de las capacidades humanas y alcanzar el fin último del hombre.

La razón y el alcance de los derechos del hombre en general (de la sociedad también, analógicamente) y de cada uno en la condición particular de su propia existencia, está en el *deber* de realizar el propio fin. El hombre no sólo no es libre de dejar de ser libre, sino tampoco de cumplir el deber de actualizar sus posibilidades de perfección y alcanzar el Bien y la Verdad, que para eso tiene la voluntad y la inteligencia.

El hombre, en cuanto ser racional, está diseñado y tiende por construcción a la posesión del bien en sí, del bien en cuanto tal. Este movimiento del apetito racional hacia la obtención del bien en sí, se presenta como una tendencia natural hacia su felicidad. Posesión del bien en sí y felicidad van implicadas en un solo objeto, término de la tendencia natural específica humana; posesión del bien para ser feliz. Bien en sí y felicidad son, pues, dos aspectos, objetivo y subjetivo, del último fin intrínseco del hombre. Como el hombre está hecho para lo absoluto, de ello se sigue que nada puede aquietar la voluntad del hombre sino el bien universal, que no se encuentra en ningún ser creado, sino solamente en Dios.²²

Aparte de la sociedad y demás personas morales (éstas por analogía) sólo el ser racional es capaz de derecho, de lo suyo en justicia. Así, el derecho nace de la obligación que el hombre tiene de encaminarse al último fin: porque tengo deberes, tengo el derecho a que me sea abierto el paso al cumplimiento de mis deberes. Como tengo un fin necesario, requiero los medios necesarios para cumplir con dicho fin. El hombre ha de poder disponer de sí mismo (naturalmente no en forma absoluta), del fruto de su trabajo y de aquellos medios y condiciones indispensables para la realización de su perfeccionamiento ontológico.

De esta manera, las causas intrínsecas de "lo suyo" del hombre son:

- i) Causa material (aquello "de que" lo suyo consta y en lo cual es): Todos aquellos bienes que forman una parte constitutiva de cada persona, subordinados o establecidos para su perfeccionamiento, como son, su vida, su conciencia, el fruto del trabajo, así como los medios y condiciones indispensables para la realización de su fin; todo lo que le pertenece por razón de su esencia, para actualizar sus capacidades de perfección. Eso que hemos llamado lo suyo o lo debido es algo objetivamente determinable, según condiciones de tiempo y espacio.

²² SANTO TOMÁS DE AQUINO, citado por O.N. Derisi, *op. cit.*, pp. 110 y ss.

ii) Causa formal (aquello mediante lo cual "lo suyo" se determina a un cierto modo de ser): El deber y el derecho son una forma de ser de los seres libres, y el derecho "es lo que es", lo que nos es debido en el orden de la convivencia, ante todo y, como de inmediato, una condición de igualdad. El derecho es igualdad o lo que nos iguala, es decir, lo que nos asigna y asegura un lugar o condición en el todo social. Los seres humanos somos esencialmente iguales por origen, naturaleza, derechos fundamentales y destino: existencialmente somos diferentes porque cada quien actualiza dinámicamente sus posibilidades de perfección de distinta manera. La esencia de "lo suyo" es pues la igualdad. Esta idea de que la esencia del derecho debe buscarse y desprenderse de la naturaleza del hombre es de Sócrates, quien penetró en la esencia del ser humano considerándolo un espíritu ético.²³ Lo primordial y esencialmente debido es una determinada condición en la sociedad, una situación respecto a los semejantes con quienes convivimos en virtud de la cual el dominio sobre lo que nos es indispensable para la realización del propio fin quedará reconcido y protegido. "Tener derecho es ser, en el régimen de la convivencia, titular de una condición de igualdad con respecto a los semejantes constituida por una conducta de los semejantes a nuestro respecto que corresponda a ese título, es decir, que lo iguale".²⁴

Las causas extrínsecas de la cosa justa son:

i) Causa eficiente, el escultor de "lo suyo", es en forma inmediata, el ser humano por razón de su inteligencia y de su voluntad. Desde este punto de vista es la conducta del hombre en sociedad la que actualiza lo suyo, lo propio de los demás, asignándoles ese lugar o condición de igualdad en el hecho de la convivencia social y respetando o proporcionando, por consiguiente, los medios indispensables para la realización del fin de sus semejantes.

Sin embargo, el fundamento de lo mío y lo tuyo se halla en el deber. Tengo derecho porque debo; tienes derecho porque debes. Y tenemos derecho a que le sea abierto el paso al cumplimiento de nuestro deber. Un deber que no se refiere directa o indirectamente a nuestra dependencia con respecto a nuestro fin trascendente sucumbe en las discusiones humanas. La causa eficiente remota o medida de lo suyo del hombre es entonces el arquitecto del hombre: Dios.

ii) Y la causa final resulta así más obvia; el hombre tiene lo suyo, todo el repertorio de bienes de que puede y debe disponer, para des-

²³ VERDROSS, Alfred, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*, Traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962, p. 50.

²⁴ CASARES, Tomás D., *La Justicia y el Derecho*, 2a. Edición, Buenos Aires, 1945, p. 139.

plegar sus capacidades y alcanzar su fin. La medida de lo que el hombre es y de lo que ha de hacer, de su ser y de su deber ser, no puede hallarse en el hombre solamente, sino sobre todo en Quien le marcó su fin y razón de ser, Quien lo hizo a su imagen y semejanza. Esto sin desconocer que se tiene derecho en tanto en cuanto se vive en sociedad y, por consiguiente, que la naturaleza e integridad del propio derecho no puede ser entendida sino en función de la existencia de la sociedad.

b) Causas del derecho objetivo

Apuntábamos que fue trasladado el término "derecho" desde su significación primera y característica ("lo mío", de derecho) a la ley como su norma o directriz, porque la norma jurídica es dentro de la sociedad la que determina lo que a cada uno corresponde como suyo, o por lo menos impone como deber que se dé lo suyo a cada cual. La ley es lo que expresa o regula la cosa justa misma. Trátase de preceptos imperativos-atributivos, de reglas que imponen deberes y conceden facultades.

Por otra parte, decimos concisamente que la razón de ser de las normas jurídicas y de moral social es promover el bien común mediante la organización reglamentada del ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones. Las normas jurídicas son partes del mundo de la moral social, pero el derecho es la forma que debe tomar la moral social para realizar el bien común, al regular preferentemente los aspectos externos de la convivencia del hombre en sociedad, para concretar el *minimum* exigido por la ley. La moral social debe hacerse derecho con el fin de respetar y promover de manera jurídica el bien común en la vida social.

i) La causa material de la misma norma, el substrato pasivo de recepción y limitación de la forma de la ley es el de un juicio de valor en modo imperativo que expresa una relación de necesidad moral, relación que en cuanto es conocida por el entendimiento humano se traduce en una "exigencia" racional para la voluntad. El deber constituye el contenido de la norma. La norma es la regla que impone un deber, relación objetiva entre personas, acciones y bienes, apuntamiento o coordinación de las acciones humanas al bien común.

"El derecho es, por tanto, una relación social; lo cual no implica una identificación de lo jurídico y lo social, ya que no toda relación social, por el hecho de serlo, es una relación jurídica".²⁵

La norma jurídica está, pues, hecha de y en juicios de valor que ex-

²⁵ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Jus, 1976, p. 141.

presan un deber. Se trata de juicios prácticos de la conciencia humana con los cuales conocemos estar obligados a obrar el bien particular y el bien común con el fin de organizar la autoposesión y la libertad de manera jurídica.

ii) La causa formal o el aspecto que hace a la norma jurídica ser precisamente lo que es, es la *Justicia*; el derecho objetivo depende intrínsecamente de esa virtud moral por la cual somos constreñidos a dar a cada quien aquello que según sus exigencias ontológicas le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento.

El derecho (juicio de valor que expresa un deber) debe ser justo para ser derecho. Derecho y Justicia acaban por identificarse, como persona y racionalidad también. La Justicia viene a ser la causa formal de la norma jurídica y, como tal, un principio constitutivo de ella.

Si la Justicia no fuese la esencia de todo derecho, si puede tener formalidad de derecho el ordenamiento positivo que no tenga mínima formalidad de Justicia, estaremos frente a realidades comunicadas. "Si el derecho puede ser tal, es decir, tener esencia de derecho, estar formalmente en su especie sin ser justo, hacerse justo no sería para él progresar o perfeccionarse sino ser otra cosa; pasar a ser una realidad distinta al recibir una formalidad nueva, cual sería la formalidad de la Justicia que antes no tenía".²⁶

El derecho, en el sentido de juicios prácticos de valor que expresan un deber, tiene por objeto el establecimiento de un orden justo, de donde se sigue que no es derecho el que no lo establezca, y si no lo establece es porque no es justo. Y de hecho sucede que algunas veces una determinada legislación positiva no asigna a cada uno el lugar que le corresponde en la sociedad; en tal caso esa ordenación positiva injusta no es derecho. Y "no se quiere decir con ello que no es derecho porque sea injusta, sino que es injusta porque no es derecho; porque no es asignación del lugar y la condición naturalmente correspondientes y debidos a cada uno en la colectividad".²⁷

No se nos escapa que toda norma jurídica se compone de un elemento natural y de uno positivo; el primero proporciona el fundamento jurídico, en tanto el segundo determina su realización en el tiempo y en el espacio. Es solamente a través de esa síntesis como nace el derecho objetivo, juicios prácticos de la razón.

Para juzgar si una norma es o no derecho habrá que determinar si da a cada uno lo suyo; mas para hacer este juicio se requiere el discernimiento cierto de lo que debe serle asignado a cada uno en cada circunstancia. De aquí que se pueda reconocer que no toda regulación

²⁶ CASARES, Tomás D., *La Justicia y el Derecho*, 2a. Edición, Buenos Aires, p. 17.

²⁷ *Idem*, p. 22.

que se imponga como régimen obligatorio de convivencia sea derecho; porque puede suceder que el propósito de ella no sea el que el derecho debe tomar. Sostener la posición de que determinado sistema normativo vale como derecho porque rige, esto es, porque hay una potencia capaz de imponer su vigencia, es sostener que el derecho de cada uno llega hasta donde llega su potencia, o bien, que a cada uno le pertenece como propio o suyo todo lo que tiene la fuerza de obtener y mantener.

Como la norma debe ser expresión concreta y circunstancial de lo que es derecho, y como puede, de hecho, no serlo, cabe hablar de su justicia o de su injusticia. El derecho es entonces la norma en la cual se expresa la relación de igualdad objetiva (condición primordial e insustituible de una convivencia ordenada) y que obliga en conciencia precisamente porque la expresa; expresa lo que el orden social requiere para su existencia. Que el derecho es, a su vez, causa formal de la sociedad, cierto, pero excede este tema los límites del presente ensayo.

iii) La causa eficiente próxima de la norma jurídica es la autoridad, en tanto en cuanto el ejercicio de su potestad promueva el bien particular y el bien común mediante la organización reglamentada del ejercicio de las facultades objetivas y el cumplimiento de las obligaciones correlativas. La norma es, evidentemente, un principio de los actos humanos, lo que pone de manifiesto su procedencia racional. Semejante ordenación de la sociedad no puede ser hecha sino por la misma sociedad, y más exactamente, por la autoridad encargada de conducirla a su fin.

El acto de legislar debe ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer dentro de ella para saber qué es lo que la constituye esencialmente, cuál es la esencia de su ser y cómo debe ser dirigida la libertad humana para que al procurar los hombres cada uno de los fines particulares que puedan proponerse se conformen al fin supremo de la sociedad que es la plenitud del bien común.

Ahora bien, *la causa eficiente remota* del derecho objetivo es el Autor de la Ley Natural, en cuanto ésta es norma inmediatamente proveniente de quien tiene por excelencia autoridad propia de legislador, el Autor de la Ley Eterna, de la que la ley natural es participación.

El principio del derecho está en la Ley Natural, constituida esencialmente por los primeros principios de la conducta humana concernientes a la vida de relación (las inclinaciones o tendencias naturales a que se refirió Santo Tomás de Aquino). En esa Ley está el principio o razón de ser de aquellos derechos llamados naturales porque se

siguen necesariamente de esos principios, y en la ley positiva está el fundamento de todos los demás derechos que constituyen el patrimonio jurídico de cada uno en cada circunstancia de su vida, en cuanto racionalmente derivados de aquellos primeros principios en que se expresa el orden natural.

Podemos concluir: para que la decisión de la autoridad, el acto de legislar, tenga carácter de ley, precisa ser regulada por la razón. La ley es tal porque es "algo de la razón", porque toda regulación jurídica aparece siempre en una cierta relación con el destino del hombre, tiende a asegurar la posibilidad de que sea procurada la plenitud de la persona en la sociabilidad en que está constreñida a vivir.

iv) La causa final del derecho objetivo es el bien común, bien realmente distinto de lo que por él existe o se hace. Esta es probablemente la más explorada de todas las causas de los diversos analogados del derecho. Sin embargo, Radbruch afirma que el bien común, la justicia y la seguridad se revelan como los fines supremos del derecho, aunque considera que no se encuentran en una perfecta armonía, sino por el contrario, en un antagonismo muy actuado.²⁸

Le Fur no piensa así; para él la justicia y la seguridad son las dos caras del bien común.²⁹

En este punto nos adherimos a Moor³⁰ y al mismo Guzmán Valdivia, para quien el fin del derecho es trascendente y no inmanente, y sólo el bien común trasciende el derecho, ya que la seguridad jurídica le es inmanente (y la justicia también) y no puede, en consecuencia, ser considerada como causa final del derecho. Una idea no puede ser a la vez, sin contradicción lógica, inmanente y trascendente. Sostuvimos que la Justicia es la causa formal del derecho. Pues bien, el derecho informa y conforma a la sociedad, para el bien común.

El fin inmediato y propio de la norma jurídica es la perfección de la sociedad, seleccionando los bienes morales que debe proteger o exigir y la medida de la exigencia de acuerdo al bien común. Claro que no todo bien moral debe ser exigido por la norma jurídica, ni todo mal moral debe ser prohibido por ella. La norma busca el bien de la sociedad y a través de él, el bien de la persona humana.

El derecho objetivo tiene como fin determinar lo propio de cada uno en cada circunstancia de acuerdo con las exigencias de su naturaleza y su condición en la sociedad y los imperativos del bien común, de manera jurídica.

²⁸ RADBRUCH, G. *Los Fines del Derecho*, p. 57.

²⁹ LE FUR, *Los Fines del Derecho: Bien Común, Justicia y Seguridad*, Traducción de Daniel Kuri Breña, publicaciones de la UNAM, 1967, p. 15.

³⁰ MOOR, *Los Fines del Derecho*, op. cit., p. 77.

Por otra parte, decir de una ley que es justa es como decir de un alimento que es sano; es sólo un modo indirecto de aludir a la conformidad de la norma con su finalidad, que es asegurar a los destinatarios posibilidades efectivas de plenitud personal mediante la promoción, de manera jurídica, del bien común.

Queremos que quede mostrado que la finalidad preside a toda la realidad, desde la orgánica a la humana. Esa supeditación de cada ser a su fin es la relación en que su actividad está con la estructura de su naturaleza. Esta casualidad final, tanto puede cumplirse libre como necesariamente (orden de libertad y orden de necesidad). Libremente sólo se cumple en el hombre; necesariamente en todos los seres inferiores. Así resulta claro que donde no hay libertad no puede haber derecho, porque el derecho corresponde a la categoría de la conducta humana, y la conducta humana no es específicamente humana sino en cuanto es o ha tenido la efectiva posibilidad de ser libre.

c) Causas del derecho subjetivo

"Tener derecho" es algo que se presenta como un estar investidos de ciertas facultades a las que corresponden obligaciones de los demás. El derecho subjetivo es una facultad moral que cada uno posee sobre lo que le es debido, una autorización concedida, un poder que se nos confiere sobre lo que nos es debido. Esto nos indica que la razón de ser del derecho está más allá de esa facultad de que nos hallamos investidos con respecto a lo que nos es debido.

i) La causa material del derecho subjetivo es una facultad moral, un poder que nos atribuye el dominio sobre algo, una autorización concedida por la ley. Es esto de lo que el derecho (en esta tercera acepción) se hace y en lo cual es.

ii) La causa formal es posibilitar el cumplimiento moral del deber. El poder moral se confiere porque es instrumento posibilitador del deber, el cual es una forma de ser de los seres libres.

El hombre tiene una inclinación natural fundamental a la felicidad, de la cual se derivan tres tendencias naturales derivadas: a conservar el propio ser o existencia; a conservar la especie mediante la unión de los sexos; y a conocer la verdad y vivir en sociedad. De estas inclinaciones surgen otros tantos deberes: El deber de conservar la vida (propia y ajena); el deber de conservar la especie; y el deber de procurar la verdad y la solidaridad para el bien común. El deber sigue al ser y el derecho al deber. Si el derecho no es actualizador de posibilidades de perfección en sociedad, no es derecho. Porque tengo deberes, tengo derechos.

iii) La causa eficiente próxima de la facultad es la voluntad humana, la voluntad del autor de las normas jurídicas, la que determina que una cosa sea debida según el derecho positivo, de acuerdo a condiciones de tiempo y espacio, pero entre aquellas cosas que por sí mismas no repugnen a la justicia. Yo no puedo contratar lícitamente con otro la obligación de quitarle la vida. El derecho es en este sentido poder racional sobre algo; la justicia es el respeto de ese algo poseído.

La causa eficiente remota de la potestad moral es la misma que impone los deberes: el Creador de los seres libres y del Universo que es inteligible, que podemos comprenderlo porque ha sido hecho inteligentemente.

iv) La causa final, aquello por cuyo motivo la facultad existe, es la actualización de *lo suyo*, de lo propio o debido, el *suum*. El derecho como lo suyo es por lo que la facultad puede ser ejercitada y es la medida de ello. La facultad es con lo que ha de hacerse prevalecer lo propio.

Victor Cathrein ha hecho, en mi opinión, la más completa respuesta a la pregunta: ¿Cuál es el fin del derecho subjetivo? Empieza por considerar que hay tres clases de derechos subjetivos:³¹ 1) "El derecho correspondiente a la justicia conmutativa tiene por fin la libertad e independencia de los miembros de la sociedad entre sí en todo aquello que ellos pueden llamar propio". El bien para cuya adquisición nos parece necesario el derecho en general es la libertad e independencia del sujeto en todo aquello que le pertenece; así delimita las esferas de acción de los miembros particulares de la sociedad entre sí. 2) "El fin del derecho correspondiente a la justicia legal (o social) es la garantía de la conservación y progreso de la sociedad". Esta idea no satisface a los individualistas (liberales o capitalistas). 3) "El derecho de la justicia distributiva tiene por fin proteger a los miembros particulares en sus bienes frente a la totalidad. . . Así, no puede la sociedad disponer de los individuos y de sus bienes a capricho, sino sólo en cuanto sea necesario al bien de la totalidad". Esta idea no la comparte la otra posición unilateral extrema, la colectivista (comunismo, fascismo, socialismo). "Todas las tres clases de derechos subjetivos que hemos enumerado constituyen un sistema. Se complementan y apoyan mutuamente en relación a un fin determinado. Este fin total de las facultades jurídicas todas es la afirmación y conservación de un orden social como conviene a la vida racional y libre con relación a su último fin".³²

El derecho aparece siempre condicionado, realizando y estableciendo el orden del desenvolvimiento o actualización de nuestra perfección

³¹ CATHREIN, Victor, *op. cit.*, pp. 74 y ss.

³² *Idem*, p. 78.

humana en dirección al último fin. Son nuestro fin y naturaleza quienes en su movimiento hacia su perfección y plenitud ontológica engendran e imponen el derecho.

d) Causas de la ciencia jurídica

La ciencia del derecho, ciencia particular que tiene como objeto material la conducta humana facultada por el derecho subjetivo y regulada por las normas del derecho objetivo, y como objeto formal la obtención del bien común de la sociedad de manera jurídica, tiene la realidad del conocimiento humano, como disciplina del orden práctico que es.

Su causa eficiente es naturalmente el jurista, hombre de ciencia; no es el filósofo del derecho porque la ciencia jurídica, "no tiene como objeto material el ser en cuanto ser y lo que a éste le convenga", sino sólo determinado aspecto del ser: el deber jurídico. Y el jurista cultiva la ciencia del derecho en orden a un fin práctico: resolver problemas humanos; adquiere conocimientos para arreglar conflictos sociales o aún para definir la mejor manera de organizar su sociedad a la altura de seres humanos.

La materia, aquello en lo cual y de lo cual se hace la ciencia jurídica, es de conocimientos intelectuales que implican las operaciones racionales de ideas, juicios y razonamientos, a partir de las normas jurídicas, las facultades establecidas por ellas, las cosas justas y de la Justicia que inspira la elaboración y aplicación de las primeras.

La causa formal de la ciencia jurídica es la organización y sistematización de los datos jurídicos, pues sin esa unidad de orden los conocimientos no alcanzan a ser científicos.

La causa ejemplar e inteligente, el ejemplar o arquetipo, en cuanto forma exterior a cuya imagen un ente es modelado, es, tratándose del orden jurídico positivo, el mismo orden universal, establecido, gobernado y dirigido por una inteligencia. La idea del orden universal, apprehendida por el entendimiento humano como Orden de la Ley Moral Natural, conviértese en norma con arreglo a la cual éste juzga las cosas que se le presentan o se guía en la realización de la idea. Por eso el orden jurídico positivo es un ensayo de realización del derecho natural, que no es sino la misma ley natural rigiendo las relaciones de justicia en la convivencia humana. El hombre, creador y destinatario de las normas jurídicas, tiene en el orden universal (del cual él mismo es una síntesis) su causa ejemplar o arquetípica, para establecer, conservar y perfeccionar el orden jurídico positivo, y con ello, el orden humano de la libertad. El mundo en que vivimos necesariamente es un

mundo inteligente. Las cosas son, existen; y además de ser y existir, son inteligibles; nosotros podemos comprenderlas porque han sido hechas inteligentemente. De donde se concluye la supremacía del espíritu sobre el universo de la realidad: sin el fin no hay causalidad posible. La razón de la sin razón; lo absurdo, no es real. Todo orden (incluido el orden jurídico) es pues causado por una inteligencia, que inscribe o reconoce una finalidad a las cosas. El reto del jurista es, pues construir y reconstruir en su tránsito por este mundo la parte del orden universal que le está confiada a los seres humanos, para hacerlo, con inteligencia y buena voluntad, un orden humano en la libertad, tal como lo han descrito el Maestro Isaac Guzmán Valdivia.